



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/021/2010.

**PROMOVENTE: RAÚL ALFREDO
MAGLAH YAM.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
HONORABLE AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE LÁZARO
CÁRDENAS, QUINTANA ROO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO JAVIER GARCIA
ROSADO.**

**SECRETARIAS: MAYRA SAN
ROMÁN CARRILLO MEDINA Y
ROSALBA MARIBEL GUEVARA
ROMERO.**

Chetumal, Quintana Roo, a los diez días del mes de agosto de dos mil diez.

VISTOS: Para resolver los autos del expediente JDC/021/2010, integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por el Ciudadano Raúl Alfredo Maglah Yam, por su propio y personal derecho, en contra de la omisión y negativa del Honorable Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, de reincorporarlo como Noveno Regidor de Cabildo, y de convocarlo para asistir a las sesiones del mismo; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el enjuiciante hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos del juicio al rubro indicado, se desprenden los siguientes antecedentes:



1. Elección municipal. El trece de febrero de dos mil ocho, se llevó a cabo la Sesión del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en la cual se designó al ciudadano Raúl Alfredo Maglah Yam, como Noveno Regidor Propietario del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, por el Principio de Representación Proporcional, propuesto por la Coalición “Con la Fuerza de la Gente”;

2. Solicitud de licencia. El veintisiete de marzo de dos mil diez, mediante escrito dirigido al Honorable Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, el actor solicitó licencia para separarse del cargo de Noveno Regidor propietario del citado Ayuntamiento por noventa días, a efecto de participar en la elección celebrada en el Estado de Quintana Roo, el pasado cuatro de julio del año en curso;

3. Autorización de licencia. Con fecha veintisiete de marzo de dos mil diez, en la Cuadragésima Sesión Ordinaria del Honorable Cabildo del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, fue aprobada la licencia solicitada y se dio instrucciones de que fuera convocado para la siguiente sesión de cabildo a celebrarse, al ciudadano Clemente Chuc Canul, Noveno Regidor Suplente del citado Ayuntamiento;

4. Escritos. Mediante diversos escritos de fechas cinco y veintitrés de julio de dos mil diez, presentados ante el Honorable Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, el ciudadano Raúl Alfredo Maglah Yam, solicitó su reincorporación al cargo de Noveno Regidor del Ayuntamiento referido;

5. Negativa de reincorporación. Con fecha nueve de julio de dos mil diez, en la Quincuagésima Cuarta Sesión Ordinaria del Honorable Cabildo del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, se acordó negar la reincorporación del ciudadano Raúl Alfredo Maglah Yam, como Noveno Regidor del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo;



II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-ElectORALES del Ciudadano Quintanarroense. En fecha veintisiete de julio del presente año, el ciudadano Raúl Alfredo Maglah Yam, interpuso ante la autoridad emisora, el presente medio de impugnación en contra de la omisión del Honorable Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, de reincorporarlo como Noveno Regidor del Cabildo;

III. Remisión de documentación. Mediante oficio número 057, con número de expediente MLC/SG/04/10, de fecha veintiocho de julio de dos mil diez, el Secretario General del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, Ingeniero Margarito Albornoz Cupul, remitió a esta Autoridad Jurisdiccional, entre otros, los siguientes documentos: original del escrito por el que se interpone el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Quintanarroense, original del escrito de demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Quintanarroense, copia certificada de los documentos en que consta el acto o resolución impugnada, el Informe circunstanciado, documento de fijación de estrados de manera pública;

IV. Radicación y Turno. Una vez realizadas todas las reglas de trámite a que se refiere el artículo 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por acuerdo de fecha treinta de julio del año que transcurre, signado por el Magistrado Presidente de éste Órgano Jurisdiccional, se integró el presente expediente y se registró bajo el número JDC/021/2010, remitiéndose los autos en estricta observancia al orden de turno de expedientes, previsto en el artículo 36 fracción I de la Ley de medios antes señalada, al Magistrado Presidente, Maestro Francisco Javier García Rosado, a efecto de ser instructor en la presente causa para su sustanciación;

V. Admisión y cierre de instrucción. En atención a que el referido escrito de impugnación cumple con los requisitos previstos en ley, en fecha seis de agosto del año dos mil diez, por acuerdo del Magistrado Presidente que instruye la presente causa, se emitió el acuerdo de admisión del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano



Quintanarroense planteado, substanciando el expediente y desahogando las pruebas presentadas se declaró cerrada la etapa de instrucción, por lo que estando el expediente debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió al estudio de fondo del presente asunto, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo cuarto y fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción IV, 8, 44, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3 y 4 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Toda vez que, en el Estado de Quintana Roo, se encuentra previsto un medio de impugnación local, a través del cual, el órgano jurisdiccional electoral local puede conocer de presuntas violaciones de los ciudadanos, relacionadas entre otras, con su derecho de ser votado en las elecciones locales, así como de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Esto es así, porque dicho juicio conoce de los actos que pudieran vulnerar los derechos político-electORALES del ciudadANO, entre otros el de ser votado, tal y como refiere la fracción V del artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, por tanto, puede considerarse el de la vertiente de acceso al cargo, ya que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 41, fracción II de la referida Constitución Local, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también



abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le son inherentes.

Para arribar a la anterior conclusión, se ha tomado en cuenta que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo, no constituye únicamente una finalidad, sino también un medio para alcanzar otros objetivos, consistentes en la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo que los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado el órgano de representación popular, los ciudadanos electos deben asumir y desempeñar el cargo por todo el período para el cual fueron electos, como derecho y como deber jurídico; esto último, según lo dispuesto en los artículos 36, fracción IV, de la Constitución federal, y 42, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Esto es, el Estado de Quintana Roo, como todos los Estados de la República, tiene la obligación de adoptar para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio libre (artículo 115, párrafo primero, de la Constitución General, y 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo).

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que corresponda (artículo 115, fracción I, de la Constitución General, y 127, 128, 133, 135 de la Constitución Local).

En caso de que alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, en términos de la ley aplicable (artículo 115, fracción I, párrafo cuarto, de la Constitución General, y 141 de la Constitución de la Entidad).

La renovación de los integrantes de los ayuntamientos, se realiza mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (artículos 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución General, y 135 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo).



Con base en lo anterior, es dable afirmar que los miembros de los Ayuntamientos (presidente municipal, síndicos y regidores) forman parte de los órganos de representación popular, electos mediante el voto directo de los ciudadanos, y que la figura de la suplencia está prevista como mecanismo jurídico para sustituir las faltas de sus miembros, de acuerdo con lo establecido en la ley correspondiente.

En tal virtud, por regla general, los actos relacionados con las reglas y procedimientos para sustituir a los miembros de los Ayuntamientos inciden en el acceso a un cargo de elección popular, cuya naturaleza jurídica queda comprendida dentro de la materia electoral.

En el presente asunto, el actor alega que fenece la licencia otorgada para participar en el proceso electoral dos mil diez, le fue negado su derecho a reincorporarse a su cargo como Noveno Regidor del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, sin causa justificada.

Lo anterior, pone en evidencia que el asunto está relacionado con el acceso y desempeño de un cargo del poder público encomendado por la ciudadanía, mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, por lo que es procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.

Es importante hacer énfasis, en el hecho de que el tema central del asunto no versa sobre un aspecto exclusivo de la vida orgánica del Ayuntamiento, lo cual escaparía del ámbito del derecho electoral, sino que se insiste, está directamente relacionado con el derecho de acceso al cargo de un miembro del Ayuntamiento, en el caso concreto, del cargo de Noveno Regidor Propietario, es decir, directa e inevitablemente está vinculado con la debida integración del Ayuntamiento, lo cual es de alta relevancia, en tanto que la suplencia de ese tipo de cargos tiene como finalidad esencial que el cargo correspondiente no quede acéfalo y, consecuentemente, que no se ponga en riesgo la gobernabilidad, funciones y obligaciones del órgano público que se debe a la ciudadanía.



SEGUNDO. Causal de improcedencia.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1, párrafo primero de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las disposiciones contenidas en este ordenamiento son de Orden Público y de Observancia General, por lo que las causales de improcedencia en él establecidas deben ser estudiadas preferentemente y con antelación al fondo del asunto, sean alegadas o no por las partes, sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio de jurisprudencia número SC1ELJ 05/91, que sustentó la Sala Central, Primera Época del Tribunal Federal Electoral, reconocida por el actual Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:

“... CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.-
Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales...”

De lo anterior y tomando en consideración que de actualizarse alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, traería como consecuencia que esta autoridad jurisdiccional no pudiera pronunciarse sobre el fondo del asunto de mérito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, último párrafo de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, toda vez que, en el asunto en estudio, no se configura ninguna de las causales de improcedencia comprendidas en la Ley, ni fueron alegadas por las partes, se procederá al estudio de fondo del mismo.

TERCERO. Demanda. A continuación se transcribe la parte conducente de la demanda:

“PRIMERO.- Me causa agravio **la omisión y la negativa** por parte de los integrantes del Honorable Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, con residencia en Kantunilkin, de no permitirme ejercer mi cargo como Regidor Electo del referido ayuntamiento, así mismo la omisión de no ser convocado para asistir a las sesiones de cabildo, pese a que feneció el término solicitado de la licencia que me fuera concedida, de conformidad a lo establecido por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 107 del Reglamento Interno del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Lázaro Cárdenas; 96 y 100 de la Ley de Los Municipios del Estado de Quintana Roo; ya que constituye una franca violación a mis derechos políticos-electORALES, al no permitirme desempeñar el cargo de elección popular al cual fui electo, violando con esto mi derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, y mi obligación a



desempeñar el cargo de elección popular, consagrado en el artículo 36 fracción IV; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el mismo no solo comprende mi derecho a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos municipales de representación popular, sino también abarca mi derecho de ocupar el cargo para el cual resulte electo; mi derecho a permanecer en él y mi obligación de desempeñar las funciones que me son inherentes al cargo de Regidor Electo; esto en virtud de que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo, no constituye únicamente una finalidad, sino también un medio, para alcanzar otros objetivos, consistentes en la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, que los elige, mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado el órgano de representación popular, los ciudadanos electos deben **asumir y desempeñar el cargo por todo el periodo para el cual fueron electos, como derecho y como deber jurídico**; esto último, según lo dispuesto en el artículo 36, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precitado.

Cabe señalar que, conforme a lo previsto en el artículo 39, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, esto es, que el pueblo tiene la potestad de gobernarse a sí mismo; sin embargo, ante la pertinencia de que no todos los individuos que conforman el pueblo ejerzan el poder público, en forma directa e inmediata, la propia Constitución establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y de los Estados, en su respectivo ámbito de competencia (primer párrafo del artículo 41 constitucional), incluso, la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el segundo párrafo del artículo 41, para el ámbito federal; así como el artículo 116, fracción 1, párrafo segundo, para el ámbito estatal, y la fracción 1, del artículo 115, para el ámbito municipal, establece que el mecanismo para la designación de los depositarios de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los integrantes de los ayuntamientos, debe ser la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas.

De lo anterior se advierte que la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, constituyen el medio por el cual el pueblo, mediante el ejercicio de su derecho a votar, elige a los representantes que habrán de integrar los órganos de ejercicio del poder público y que los candidatos electos, deben ser precisamente los sujetos por conducto de quienes el pueblo elector ha de ejercer su soberanía, de ahí que el derecho a ser votado no se limite a contender en un procedimiento electoral y tampoco a la posterior proclamación de candidato electo, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el periodo para la cual fue electo el candidato triunfador.

El derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro. Así, una vez que se ha llevado a cabo el procedimiento electoral, el derecho al sufragio, en sus dos aspectos, activo y pasivo, convergen en un mismo punto, que es el candidato electo, y forman una unidad que al estar encaminada a la integración legítima de los órganos del poder público, debe ser objeto de protección, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho de ser votado, de que es titular el individuo que contendió en la elección, sino que es correlativo del derecho activa de votar de los ciudadanos que lo eligieron como su representante; por tanto, la violación del derecho de ser votado también atenta contra la



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/021/2010

finalidad primordial de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en él, derechos que deben ser objeto de tutela judicial, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que es el medio jurisdiccional idóneo, establecido por el legislador para ese efecto.

Lo anterior se robustece con lo establecido en el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, texto del cual se desprende, por una parte, la nominación de los derechos político-electorales del ciudadano protegidos por la norma constitucional y, por otra, el objetivo de la protección de esos derechos, expresado en la frase "para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes", acertó del que se advierte que, agotar el derecho de ser votado, en el momento en que el candidato asume el cargo, limitaría el alcance previsto por el constituyente, habida cuenta que tomar parte en los asuntos políticos del país, cuando se ha accedido a un cargo público, sólo se puede dar si se garantiza su ejercicio, salvo, desde luego, los casos previstos por la misma norma, para dejar de ejercerlo.

Si se considerara que el derecho pasivo de voto sólo comprende la postulación del ciudadano como candidato a un cargo de representación popular, la posibilidad de que los demás ciudadanos voten válidamente por el candidato y, en su caso, la proclamación o la asignación correspondiente, por las autoridades electorales, se llegaría a la consecuencia inadmisible de que la tutela judicial está contemplada por el legislador para hacer respetar el medio o instrumento previsto para la integración de los órganos de gobierno, de manera democrática, pero que se desentiende de la finalidad perseguida con las elecciones, que constituye el valor o producto final, cual es que los representantes electos asuman el cargo para el que fueron propuestos y desarrolle su cometido, esto es, la consecuencia sería que se dotara al ciudadano de una acción inmediata y eficaz para obtener su postulación en los comicios y ser tomado en cuenta en la jornada electoral, así como en la etapa posterior a ésta, pero que, una vez que recibiera la constancia de mayoría o de asignación, se le negara la posibilidad de ocurrir a las autoridades jurisdiccionales, para defender ese derecho y los que de éste derivan, frente a actos u omisiones que tengan como contenido o consecuencia desconocer o restringir ese derecho.

*Es decir los Actos realizados por el Honorable Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, se traduce en una franca violación a mis derechos fundamentales de votar y ser votado, así como una transgresión, sin motivo y fundamento jurídico alguno, a la voluntad de los ciudadanos de Lázaro Cárdenas, depositada en las urnas, el día de la jornada electoral, de estimar lo contrario, sería afirmar que las elecciones sólo son un trámite formal, cuyos resultados pueden o quedar, posteriormente, al arbitrio de otras autoridades constituidas, competentes o no y sin poder analizar la constitucionalidad o la legalidad de su actuación. En conclusión, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo **por todo el período por el cual fue electo**, mediante el voto popular, en el caso que nos ocupa para ejercer el cargo de Regidor Electo, máxime que como lo he manifestado feneció el término solicitado de la licencia que me fuera concedida, y solicite vía escrito mi reincorporación, la cual me fue negada.*

Situación que el Honorable Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, vulnera e intenta continuar vulnerando en mi perjuicio, al omitir realizar los actos necesarios para el ejercicio del cargo para el cual fui electo.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

SEGUNDO.- No obstante a la omisión referida en el Agravio que antecede, en cuanto a la negativa de la Responsable de la omisión y la negativa de no permitirme ejercer mi cargo como Regidor Electo del ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, así mismo la omisión de no ser convocado para asistir a las sesiones de cabildo, pese a que feneceí el termino solicitado de la licencia que me fuera concedida, las autoridades Responsables, hacen patente su intención de no cumplir la Legislación federal, estatal y municipal, con el documento de fecha 9 de julio del dos mil diez denominado Acta de Sesión de cabildo de la Quincuagésima Cuarta Sesión Ordinaria del Honorable Cabildo del Municipio de Lázaro Cárdenas, Q. Roo, de la cual desconozco el contenido en virtud de que la sesión fue a puerta cerrada, sin embargo pude obtener una copia del orden del día de la sesión que se llevo a cabo el referido 9 de Julio de 2010, la cual en su punto 5 establece "Análisis de la solicitud de reincorporación del M.C. Raúl Alfredo Maglah Yam al Honorable Cabildo".

De igual manera es reiterativo que la responsable hace de nueva cuenta patente su intención de no cumplir con sus obligaciones y de violar la legislación federal, estatal y municipal con el documento de fecha 14 de julio del dos mil diez del Acta de Sesión de cabildo de la Sesión del Honorable Cabildo del Municipio de Lázaro Cárdenas, Q. Roo, de la cual desconozco el contenido en virtud de que la sesión que se llevo a cabo en la referida fecha de igual manera fue a puerta cerrada, máxime que nunca se me notifico a pesar de haber solicitado mi reincorporación.

En virtud de lo anterior y como ha quedado precisado en el hecho Decimo Primero que antecede en fecha 16 y 22 de Julio de 2010, solicite acta certificada de la sesión de cabildo donde no se autoriza mi reincorporación al cabildo del Honorable Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, y hasta la fecha de presentación del presente Juicio la responsable a omitido dar contestación a los escrito solicitados, en agravio del suscrito, puesto que desconozco los acuerdos tomados en las referidas sesiones, en relación a mi reincorporación.

Lo que desde luego me causa agravio en mis derechos políticos-electORALES, en cuanto a que no solo se niegan a reincorporarme al cargo de Regidor electo, como le es imperativo por las normas de los tres niveles de gobierno, si no que para intentar fundar y motivar el acto de impugnación que tildó de ilegal, lo tratan de sustentar en las referidas actas de sesión el cual desconozco el contenido, sin embargo soy sabedor de que tanto en las sesiones de fecha 9 como 14 ambas de julio del presente año, establecieron dentro de sus respectivos ordenes del día "EL ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE REINCORPORACION DEL M.C. RAUL ALFREDO MAGLAH YAM AL HONORABLE CABILDO" es decir del suscrito, en lo que me interesa y que provoca parte de los hechos que agravan al suscrito.

En efecto, en términos del Artículo 136 Fracción III de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y el artículo 40 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, la calidad de un miembro del Ayuntamiento Formalmente elegido, constituye la adquisición de un cargo de elección popular que se formaliza en términos del Artículo 232 fracción VI de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, con la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría respectiva, por lo cual en el mismo tenor de la argumentación anterior, me asiste el derecho de reincorpórame a la Novena Regiduría, puesto que constitucionalmente fui electo y no he renunciado a mi cargo, sino por el contrario en repetidas ocasiones he solicitado mi reincorporación, la cual se me ha negado.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/021/2010

Como ya se ha expresado en líneas anteriores, el suscrito solicito licencia para separarse del cargo de Regidor Propietario Municipal del Municipio de Lázaro Cárdenas, autorizada por el Honorable Ayuntamiento, en la Cuadragésima Séptima Sesión Ordinaria del Honorable Cabildo del Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, y posteriormente fui registrado como candidato a Diputado de la coalición "Mega Alianza todos con Quintana Roo", derivado de esto, mi suplente inmediatamente fue convocado para que asumiera la Regiduría temporalmente, es decir únicamente por el tiempo que duraba mi licencia, sin embargo y derivado de los acuerdo que ha tomado internamente el cabildo de Lázaro Cárdenas, en conjunto con mi suplente, es que este último se niega a dejar la Regiduría que por Ley estoy obligado a asumir, desde el día que fenece mi licencia.

Aunado a lo anterior debe resaltarse, que uno de los propósitos fundamentales de la obligación de separarse del cargo, por parte de los aspirantes a contender por algún puesto de elección popular, consiste en evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos se encuentren en posibilidad de disponer de recursos materiales o humanos incluyendo el mando de la Policía Preventiva Municipal para favorecer sus labores proselitistas durante la campaña electoral o de aprovechar su posición, de cualquier modo para ejercer hasta la más mínima influencia o para proyectar su imagen ante el electorado o ante cualquier autoridad especialmente los organismos electorales en el desarrollo de los comicios, dado que la influencia mencionada se puede ejercer tanto durante la etapa de preparación como el día de la jornada electoral.

Sobre los electores, durante la etapa de preparación y el día de la jornada electoral para tratar de inducir su intención de voto, con posible atentado al principio de libertad del sufragio y en todas sus etapas sobre los organismos electorales, respecto de los actos de su competencia, con peligro de contravención a los principios de certeza, objetividad e imparcialidad, que rigen tales actividades electorales; por lo que la prohibición en comento, debe prevalecer todo el tiempo en el que subsista la posibilidad de que se actualice el riesgo indicado el cual puede acontecer en cualquiera de las etapas del proceso electoral dos mil diez, pues lo cierto es que el proceso electoral culmina hasta que las actuaciones electorales queden firmes y definitivas por no existir ya posibilidad jurídica de que sean revocadas, modificadas o nulificadas.

Es importante resaltar el artículo 133 de la Ley Electoral de Quintana Roo, establece lo siguiente:

Artículo 133.- La sustitución de candidatos deberán solicitarla por escrito los partidos políticos o coaliciones al Consejo General, observando lo siguiente:

- I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirse libremente;
- II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o por resolución de los Directivos Estatales del partido político que corresponda. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto en esta Ley; y
- III. Cuando la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido político o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución.

Los registros de candidatos de una coalición que no se ajusten a lo dispuesto por el convenio, quedarán automáticamente sin efectos.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/021/2010

Que en el caso que nos ocupa no existe documento que acredite que el suscrito haya presentado ante la Responsable, ante el Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, o ante cualquier otro órgano facultado, renuncia como Regidor Electo, ni mucho menos que dicho organismo haya sancionado tal renuncia, toda vez que lo que es público y notorio es la licencia solicitada y otorgada por el cabildo.

De todo lo anteriormente descrito, se desprende claramente que la Autoridad señalada como responsable vulneran los derechos político electorales del suscrito con el subsecuente agravio en mi perjuicio, en virtud de que con las sesiones de fecha 9 y 14 de Julio de 2010, también por este medio combatidas y a que se hago referencia en el párrafo señalado en líneas supra, que inmediatamente se me priva de mi derecho de reingresar al cargo al que fui electo como Regidor Municipal y asumir dicho cargo en el HONORABLE Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, cargo para el cual fui electo y legalmente reconocido por la Autoridad competente, y que ahora el cabildo del municipio referido pretende desconocer y en mi lugar nombrar al que dentro de la planilla en la que fui electo fue nombrado como mi suplente, violentando así la obligación que tengo de desempeñar mis funciones como tal, resolviendo esto el cabildo dentro de 2 sesiones en que no se me convoco, ni se reunieron los requisitos establecidos para el supuesto caso, ya que ambas se celebraron a puerta cerrada y no han hecho de mi conocimiento el contenido de las referidas sesiones de fecha 9 y 14 de Julio de 2010, máxime que se las he solicitado por escrito, lo cual hace nugatorios mis derechos.

Hago énfasis a que las 2 sesiones referidas supra a todas luces son ilegales, ya que verso sobre un estudio, análisis y discusión relativas a mis solicitudes de reincorporamiento, sin que hasta la presente fecha me hayan notificado el resultado de las mismas, sin embargo se niegan y se oponen rotundamente a dejarme tomar posesión del cargo al cual fui electo como Regidor, basándose en hechos inexistentes y preceptos igualmente inexistentes e inaplicables al caso en concreto y que por el contrario benefician al suscrito evidenciando la mala interpretación que a las leyes aplican los que ilegalmente actualmente e integran el HONORABLE Ayuntamiento que señalo en el presenté caso como responsable, quienes de igual manera pretenden como lo han logrado hasta la fecha privarme de ocupar el cargo para el cual fui electo, retener el ejercicio del poder y consecuente ilegal supuesto nombramiento de mi suplente C. Clemente Chuc Canul, con lo cual se deduce su incapacidad legal para resolver asuntos de los cuales incluso son incompetentes para conocer y resolver al respecto por no ser de la esfera de su competencia.

En resumen es de hacer notar a este Tribunal Electoral, que la Autoridad Municipal, conculca mi derecho de ser votado, en su vertiente de ejercicio de las facultades propias del cargo, al calificar y determinar sustituirme, cual si fuese autoridad en materia electoral y excediéndose de sus ámbitos de competencia, al pretender despojarme del derecho y obligación que me asiste máxime que el suscrito fue electo mediante voto ciudadano debidamente validado por las autoridades electorales, como se establece en la constancia de mayoría y validez para Regidor Municipal Propietario electo expedida por el IEQROO, y por el contrario no existe determinación alguna de autoridad competente en materia electoral que determine que me encuentro imposibilitado para el desempeño del puesto al que fui electo; así mismo es de recalcar que la legislación del estado de Quintana Roo, no deja al arbitrio de la autoridad municipal la optatividad en cuanto a mi reincorporación un vez feneida la licencia solicitada y otorgada en su oportunidad por la ahora responsable.



Sirven de sustento al presente juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales, los siguientes criterios emitidos al tenor:

ACCESO AL CARGO DE DIPUTADO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON ÉL, (TRANSCRIPCIÓN).

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA”, (TRANSCRIPCIÓN).

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO, SU TEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. (TRANSCRIPCIÓN).

...”

CUARTO. Estudio de fondo de la litis.

El actor, en su escrito de demanda, sustancialmente aduce en sus dos agravios, lo siguiente:

La omisión y la negativa por parte de los integrantes del Honorable Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, con residencia en Kantunilkin, de no permitirle ejercer su cargo como Regidor Electo del referido Ayuntamiento, así mismo, la omisión de no ser convocado para asistir a las sesiones de cabildo, pese a que feneció el término solicitado de la licencia que le fuera concedida.

Si bien, hace constar la omisión de respuesta a diversos ocurrimentos por parte de las autoridades que señala como responsables, ello constituye un aspecto instrumental por el cual trata de que se le permita el ejercicio del cargo de Noveno Regidor del Ayuntamiento citado, porque los planteamientos y peticiones en éstos expuestos, se vinculan directamente con su intención de reincorporación al órgano de gobierno municipal, al que de manera sistemática, le han impedido reincorporarse al cargo de Noveno Regidor del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo.

En este tenor, del análisis del escrito de demanda que ha quedado transcrita, en la parte conducente, se advierte que el ciudadano Raúl Alfredo Maglah Yam, se duele de que las autoridades responsables violan su derecho



político electoral de ser votado, en la vertiente de ejercicio del cargo de Noveno Regidor Propietario del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, porque se le ha obstruido de manera sistemática para reincorporarse al cargo citado, dado que, según su dicho, el cinco de julio de dos mil diez, el Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, le solicitó ilegalmente que se retirara de sus oficinas, y que no podría desempeñar su cargo hasta en tanto no lo solicitara por escrito, a efecto de que el Cabildo acordara lo conducente, y que si permanecía más tiempo en la oficina que normalmente ocupa, sería sacado con el uso de la fuerza pública; por lo cual, solicitó mediante oficio de fecha cinco de julio del año en curso, recibido el día siete de julio del año de los corrientes, su reincorporación al cargo citado, como consta a foja 000045 del expediente en que se actúa.

Ahora bien, el impetrante demuestra que efectivamente, con fecha veintisiete de marzo de dos mil diez, solicitó licencia de noventa días para participar en las elecciones celebradas el día cuatro de julio del año en curso, como consta en la documental privada que obra a foja 000044 del expediente de mérito, valorada de conformidad a lo establecido en el artículo 16 fracción II y 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la que se señala que dicha licencia podrá ser revocada en cualquier momento e incorporarse a los trabajos del Honorable Ayuntamiento al cual pertenece. Siendo que, la misma fue aprobada el día veintisiete de marzo del año en curso, en el punto octavo, de la Cuadragésima Séptima Sesión Ordinaria del Honorable Cabildo del Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, en la que se acordó otorgarle dicha licencia, misma que empezaría a partir del día cuatro de abril de dos mil diez; y también, se determinó que su suplente sería llamado para el desempeño de dicho cargo, como puede constatarse en el Acta de dicha Sesión, que obra agregada en autos a fojas 000053 a 000056, documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral,.

En ese tenor, una vez concluido el término para el que le fuera concedida la licencia de mérito, es decir, el día tres de julio de dos mil diez, como lo



sostiene la Autoridad Responsable en su Informe Circunstanciado, el ahora actor pretendió reincorporarse a sus actividades como Noveno Regidor del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo.

Sin embargo, a pesar de haber solicitado tal reincorporación, la misma le fue negada, como consta en el Acta de la Quincuagésima Cuarta Sesión Ordinaria del Honorable Cabildo del Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, de fecha nueve de julio de dos mil diez, la cual obra agregada en autos del expediente en que se actúa a fojas 000063 a 000069, misma que por ser un documento público, de conformidad con los artículos 16, fracción I, inciso B) y 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se le otorga valor probatorio pleno, en la que en el punto 6 del orden del día, se llevó a cabo el “6. ANALISIS DE LA SOLICITUD DE REINCORPORACIÓN DEL M.C. RAUL ALFREDO MAGLAH YAM AL HONORABLE CABILDO”, acordándose lo siguiente:

“SEXTO PUNTO.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL DA INICIO A LA PRESENTACION DEL ANALISIS DE LA SOLICITUD DE REINCORPORACION DEL M.C. RAUL ALFREDO MAGLAH YAM AL H. CABILDO.”-----

EL PRESIDENTE, MUNICIPAL SOLICITA LOS QUE TENGAN ALGUNA OBSERVACION AL RESPECTO SIRVANSE A MANIFESTARLO .-----

EL REGIDOR PROFESOR MAXIMINO BALAM TUZ HACE USO DE LA PALABRA PARA SOLICITARLE AL LIC. JOEL HERRERA CETINA DIR. JURIDICO MUNICIPAL EXPLIQUE TODO LO RELACIONADO AL TERMINO DE LA LICENCIA AUTORIZADA PARA EI REGIDOR M.C. RAUL ALFREDO MAGLAH YAM. -----

A LO QUE EL LIC. JOEL HERRERA CETINA CONTESTA QUE LAS LICENCIAS PUEDEN SER DEFINIDAS O INDEFINIDAS POR EL TERMINO DE SU VENCIMIENTO. EXPLICA EL CASO DEL ALCALDE DE HOLBOX QUIEN PIDIO LICENCIA POR TIEMPO INDEFINIDO Y EN ESTE CASO LA LICENCIA SOLICITADA POR EL PROF. RAUL ALFREDO MAGLAH YAM FUE POR EL TERMINO DE 90 DIAS Y DEBIO HABERSE PRESENTADO ANTES.-----

EL LIC. JOEL HERRERA CETINA EXPLICA AL PROF. MAXIMINO BALAM TUZ QUE DEBIA REICORPORARSE EN FORMA INMEDIATA Y DE NO SER ASI JUSTIFICAR SU AUSENCIA O SOLICITAR LA AMPLIACION DE SU LICENCIA Y EN EL CASO DE LA AUSENCIA SE CONSIDERA COMO UNA FALTA ABSOLUTA DEL REGIDOR PROPIETARIO .-----

HACE USO DE LA VOZ EL REGIDOR CLAUDIO CUPUL CHI MENCIONANDO QUE EN SU OPINION PROPONE QUE EL REGIDOR CLEMENTE CHUC CANUL DEBE QUEDARSE POR OCHO MESES, POR



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

QUE HA ATENDIDO BIEN A LAS PERSONAS Y LO PONE A
CONSIDERACION DEL PLENO.-----

EN SU INTERVENCION EL REGIDOR PROFR. MAXIMINO BALAM TUZ
PREGUNTA AL LIC. JOEL HERREA CETINA CUAL SERIA LA VIA DEL
RECLAMO. -----

A LO QUE EL LIC. JOEL HERRERA CETINA CONTESTA QUE TENDRIA
QUE PRESENTARSE Y EXPLICAR EL POR QUE DE SU AUSENCIA Y
JUSTIFICAR POR QUE NO SE PRESENTO. Y USTEDES DELIVERAN
AQUI EN EL PLENO SU PERMANENCIA DEL SUPLENTE O SU
REINCORPORACION DEL REGIDOR PROPIETARIO. -----

EL PRESIDENTE MUNICIPAL COMENTA AL CABILDO QUE ELLOS SON
QUE DECIDEN Y ES SU RESPONSABILIDAD .-----

EN SU INTERVENCION EL REGIDOR ANDRES MEX CHI CONSIDERA
QUE ESTA DE ACUERDO EN QUE SE QUEDE EL REGIDOR CLEMENTE
CHUC
CANUL PARA QUE TERMINE LA ADMINISTRACION.-----

LA REGIDORA MARIA DEL ROSARIO PREGUNTA AL SECRETARIO
GENERAL LA FECHA DE ENTREGA DE LA SOLICITUD.-----

A LO QUE EL SECRETARIO GENERAL RESPONDE QUE LA SOLICITUD
DE REINCORPORACION FUE ENTREGADA A PRESIDENCIA MUNICIPAL
EL DIA 07 DE JULIO DEL 2010 A LA 1:30 HRS.-----

EL PRESIDENTE MUNICIPAL SOLICITA AL SECRETARIO GENERAL
SOMETA A VOTACION LAS 2 PROPUESTAS EMITIDAS POR EL PLENO:
LA PRIMERA PROPUESTA POR EL REGIDOR CLAUDIO CUPUL CHI QUE
EL C. CLEMENTE CHUC CANUL CONTINUE SIENDO REGIDOR LOS
SIGUIENTES 8 MESES DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL Y LA
SEGUNDA QUE EL PROFR. RAUL ALFREDO MAGLAH YAM SE
REINCORPORE AL H. CABILDO.-----

SECRETARIO GENERAL SOMETA A VOTACION LAS 2 PROPUESTAS: LA
PRIMERA REALIZADA POR EL REGIDOR CLAUDIO CUPUL CHI QUE EL
C. CLEMENTE CHUC CANUL CONTINUE SIENDO REGIDOR LOS
SIGUIENTES 8 MESES DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL CON 7
VOTOS A FAVOR (REGIDORA MARIA DEL ROSARIO BAAS TUZ,
REGIDOR ANDRES MEX CHI, REGIDOR PROFR. MAXIMINO BALAM TUZ,
REGIDOR CLAUDIO CUPUL CHI, REGIDORA GLORIA ZAPATA CALERO,
REGIDOR CLEMENTE CHUC CANUL, SINDICO ANGEL JAVIER ANCONA
HERNANDEZ) Y 2 DE ABSTENCION (REGIDOR ING. JOSELIN AVILA
CORREA, PRESIDENTE MUNICIPAL). Y LA SEGUNDA QUE EL PROFR.
RAUL ALFREDO MAGLAH YAM SE REINCORPORE AL H. CABILDO CON
1 VOTO A FAVOR (EL ING. JOSELIN AVILA CORREA). Y 7 EN CONTRA
(REGIDORA MARIA DEL ROSARIO BAAS TUZ, REGIDOR ANDRES MEX
CHI, REGIDOR PROFR. MAXIMINO BALAM TUZ, REGIDOR CLAUDIO
CUPUL CHI, REGIDORA GLORIA ZAPATA CALERO, REGIDOR
CLEMENTE CHUC CANUL, SINDICO ANGEL JAVIER ANCONA
HERNANDEZ) Y 1 ABSTENCION (PRESIDENTE MUNCIPAL). E INFORMA
AL PRESIDENTE MUNCIPAL QUE LA PRIMERA PROPUESTA HA SIDO
APROBADA CON 7 VOTOS A FAVOR (REGIDORA MARIA DEL ROSARIO
BAAS TUZ, REGIDOR ANDRES MEX CHI, REGIDOR PROFR. MAXIMINO
BALAM TUZ, REGIDOR CLAUDIO CUPUL CHI, REGIDORA GLORIA
ZAPATA CALERO, REGIDOR CLEMENTE CHUC CANUL, SINDICO ANGEL
JAVIER ANCONA HERNANDEZ).-----



EN CONCECUENCIA DEL RESULTADO EL PRESIDENTE MUNICIPAL DECLARA APROBADA LA PROPUESTA REALIZADA POR EL REGIDOR CLAUDIO CUPUL CHI QUE EL C. CLEMENTE CHUC CANUL CONTINUE SIENDO REGIDOR LOS SIGUIENTES 8 MESES DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

SOLICITA AL SECRETARIO GENERAL CONTINUE CON EL SIGUIENTE PUNTO.

De lo anterior, se establece que no obstante haber solicitado por escrito su reincorporación al cargo de Noveno Regidor del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, dicho órgano colegiado, acordó por mayoría de votos que continuara desempeñando el cargo su suplente, el ciudadano Clemente Chuc Canul, argumentándose entre otras cosas, que el actor, tendría que presentarse y explicar los motivos de su ausencia y justificar porqué no se presentó, para que el pleno del Honorable Cabildo determine, o bien la permanencia del Suplente o la reincorporación del quejoso.

Sin embargo, en los hechos tal circunstancia no aconteció, es decir, no se le concedió al actor, la oportunidad de explicar los motivos de su supuesta inasistencia al Honorable Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, pese haber fenecido la licencia solicitada; pues como se ha señalado, previo a la celebración de la Sesión de Cabildo de fecha nueve de julio de dos mil diez, el imatrante, había solicitado por escrito su reincorporación a dicho órgano colegiado municipal, y contrario a lo argumentado en la misma, lo que determinaron fue que no procedía su reincorporación al cargo que había desempeñado y para el cual fue electo por los ciudadanos de dicho Municipio, sin darle la opción de justificar en su caso, el motivo o razón por la cual no se integró, de forma inmediata, a desempeñarse como Noveno Regidor Propietario del Ayuntamiento referido, al vencimiento de la licencia solicitada.

En este contexto, este Tribunal Electoral, considera **FUNDADOS**, los conceptos de agravios de violación al derecho político electoral de ser votado, del ciudadano Raúl Alfredo Maglah Yam, en la vertiente de ejercicio del cargo de Noveno Regidor del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas,



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/021/2010

Quintana Roo, por los fundamentos y razones que se exponen a continuación.

Se parte de la premisa, de que el ciudadano Raúl Alfredo Maglah Yam, desempeñaba el cargo de Noveno Regidor del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, solicitando licencia por noventa días, la cual inició el día cuatro de abril de dos mil diez y feneció el día tres de julio del mismo año, como lo sostiene la Autoridad Responsable en su Informe Circunstanciado.

Que si bien, no queda debidamente demostrado que el día cinco de julio de dos mil diez, el actor compareció al Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, a desempeñar sus funciones como Noveno Regidor de dicho Ayuntamiento, consta la solicitud realizada a través de diversos oficios de fechas cinco y veintitrés de julio del año en curso, de los cuales, a petición del Presidente Municipal del citado Municipio, requiere su reincorporación al citado Cabildo en las que se observa el sello, fecha y hora de recepción, de la Presidencia Municipal de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, como a continuación se demuestra:

<p>KANTUNILKIN, LÁZARO CÁRDENAS, QUINTANA ROO A 5 DE JULIO DE 2010.</p> <p>ASUNTO: SOLICITUD DE REINCORPORACIÓN AL H. CABILDO.</p> <p>HONORABLE AYUNTAMIENTO DE LÁZARO CÁRDENAS. PRESENTE.</p> <p>EL QUE SUSCRIBE M. C. RAUL ALFREDO MAGLAH YAM, NOVENO REGIDOR DE ESTE HONORABLE AYUNTAMIENTO, SOLICITA SU REINCORPORACIÓN AL HONORABLE AYUNTAMIENTO AL CONCLUIR LA LICENCIA SOLICITADA.</p> <p>SIN MAS QUE AGREGAR POR EL MOMENTO, ME DESPIDO DE ESTE HONORABLE AYUNTAMIENTO, ESPERANDO VERME FAVORECIDO EN LA PRESENTE SOLICITUD Y ENVIANDOLES UN CORDIAL SALUDO.</p> <p>ATENTEMENTE NOVENO REGIDOR M. C. RAUL ALFREDO MAGLAH YAM</p> <p>C.C.P. MIEMBROS DEL HONORABLE CABILDO DE LÁZARO CÁRDENAS C.C.P. INTERESADO</p> <p>RECIBIDO 07 JUL 2010 Presidencia Municipal Lázaro Cárdenas Kantunilkin, Q. Roo.</p>	<p>KANTUNILKIN, LÁZARO CÁRDENAS, QUINTANA ROO A 23 DE JULIO DE 2010.</p> <p>ASUNTO: SE SOLICITA ACTA CERTIFICADA DE SESIÓN DE CABILDO DE FECHA 9 DE JULIO.</p> <p>HONORABLE AYUNTAMIENTO DE LÁZARO CÁRDENAS. PRESENTE.</p> <p>CON ATENCIÓN ING. MARGARITO ALBORNOZ CUPUL SECRETARIO GENERAL DEL H. A.</p> <p>EL QUE SUSCRIBE M. C. RAUL ALFREDO MAGLAH YAM, NOVENO REGIDOR DE ESTE HONORABLE AYUNTAMIENTO, CON EL DERECHO QUE ME ASISTE Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 29, CAPÍTULO III DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, TIENE A BIEN REQUERIR A ESTA SECRETARÍA GENERAL EL ACTA CERTIFICADA DE LA SESIÓN DE CABILDO DONDE NO SE AUTORIZÓ MI REINCORPORACIÓN AL CABILDO DE FECHA 9 DE JULIO DEL 2010.</p> <p>ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE A ESTA SESIÓN DE CABILDO NO FUI CONVOCADO Y A PESAR DE HABER ASISTIDO NO SE PERMITIÓ MI PARTICIPACIÓN EN EL DESARROLLO DE LA MISMA, AUN TENIENDO CONOCIMIENTO DE MI INCORPORACIÓN AL VENCER MI LICENCIA.</p> <p>ATENTEMENTE NOVENO REGIDOR M. C. RAUL ALFREDO MAGLAH YAM</p> <p>RECIBIDO 26 JUL 2010 12:08 HRS SECRETARÍA GENERAL</p>
--	---



En este sentido, es pertinente aclarar, que por principio de cuentas, del análisis de la legislación aplicable (Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo y Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Lázaro Cárdenas), se advierte que no está previsto procedimiento alguno que deba agotar el funcionario municipal, que habiendo solicitado licencia pretenda la reincorporación a su cargo, ni exige formalidades para ello, por lo que es suficiente que el interesado lleve a cabo acciones o gestiones tendentes a ejercer y ocupar nuevamente el cargo, para que el Ayuntamiento respectivo, constituido en colegiado o por conducto de su representante, tome las medidas pertinentes para que el servidor público ejerza el cargo popular para el que fue electo.

En el particular, esta Autoridad Jurisdiccional, considera que el ciudadano Raúl Alfredo Maglah Yam, llevó a cabo acciones para ser reincorporado al cargo de Noveno Regidor Propietario del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, sin que haya logrado la efectiva reincorporación jurídica y material, porque el Honorable Cabildo de dicho Municipio, con fecha nueve de julio del año en curso, determinó que continuará en el cargo el Suplente del imatrante.

Pues, mediante diversos escritos que han sido referidos oportunamente, el actor, ostentándose como Noveno Regidor, se dirigió al Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, para comunicar su reincorporación al mencionado cargo público, en virtud de que había vencido el término concedido para ausentarse de dicho cargo, pues como consta, desde el siete de julio de dos mil diez y hasta la presente fecha, ha intentado ejercer de nueva cuenta al cargo referido como ese órgano de gobierno, sin lograr su objetivo.

Ahora bien, no es óbice a lo anterior, señalar que si bien es cierto, la licencia feneció el día tres de julio del año en curso, y aún cuando no quedó acreditado que se hubiese presentado el cinco de julio, obra en el expediente de mérito, la licencia médica, expedida al actor, por la Secretaría de Salud, Hospital I, signada por el Doctor Silva Peláez B., con cédula profesional



337522, en la que se señala que debe guardar reposo los días cuatro, cinco y seis de julio de dos mil diez, sosteniendo el actor que aún con lo anterior, acudió el día cinco de julio del año en curso a reincorporarse a su cargo.

Por tanto, existe otro elemento para demostrar, que el ciudadano Raúl Alfredo Maglah Yam, tuvo en su caso, justificación para no haberse supuestamente reincorporado en la fecha citada, pues como consta en el expediente a foja 000052, se le concedió una licencia de tres días por motivos de salud, a partir del siguiente día del vencimiento de su licencia; y por si fuera poco, el día siete de julio del año en curso, solicitó su reincorporación a dicho Órgano Colegiado Municipal, la cual fue resuelta de manera contraria a sus intereses.

No obstante lo anterior, y aún sin tal documento, es de aludirse que habiendo transcurrido dos días hábiles, a partir del vencimiento de la citada licencia, no existe motivo lógico o razonable, que justifique que no se le haya permitido su reincorporación al Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, menos aún, para que de manera ilegal el Cabildo determinará que no procede la petición realizada por el actor, y que su lugar lo ocupara el Noveno Regidor Suplente.

Tan es así, que para proceder de esa forma, debió demostrarse que se actualizaba una falta absoluta del representante propietario electo para desempeñar el cargo de Noveno Regidor en el Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, como lo disponen los artículos 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 97 y 99 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, mismos que a la letra establecen:

“Artículo 141.- En caso de falta absoluta de algún miembro del Ayuntamiento, éste llamará a los suplentes respectivos, quienes rendirán la protesta y asumirán el desempeño del cargo.”

“ARTÍCULO 97.- En caso de falta absoluta de algún miembro del Ayuntamiento, éste llamará a los suplentes respectivos, quienes rendirán la protesta y asumirán el desempeño del cargo. Cuando el suplente respectivo no pueda entrar al desempeño del cargo, el Ayuntamiento, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, procederá a nombrar de entre los vecinos



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

del Municipio a quien ocupará el cargo, quien en todo caso deberá satisfacer los requisitos exigidos para ser miembro del Ayuntamiento, con excepción de lo previsto en la fracción III del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado.

Si la vacante se genera respecto de algún miembro del Ayuntamiento de los que se eligieron por el principio de representación proporcional, deberá llamarse a quien siga con el carácter de propietario del mismo partido, conforme a la planilla que el partido registre.

ARTÍCULO 99.- Se entenderán por faltas absolutas, las siguientes:

- I. *El fallecimiento de un miembro del Ayuntamiento.*
- II. *La incapacidad mental declarada por autoridad competente.*
- III. *La ausencia por más de noventa días.*
- IV. *La renuncia al cargo.*
- V. *Destitución.*
- VI. *Inhabilitación.*
- VII. *Sentencia condenatoria por delito intencional.”*

De los artículos trasuntos, se advierte que para que un miembro del Ayuntamiento pueda ser separado justificadamente de su cargo, se debe seguir lo establecido por dichos artículos.

En el caso, las leyes aplicables son la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la Ley Orgánica de los Municipios, y el Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Lázaro Cárdenas, por ser los ordenamientos que regulan la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Quintana Roo, en los cuales se señala claramente que en caso de falta absoluta, deberá ser llamado su suplente, pero para tal efecto, debe actualizarse cualquiera de las siguientes circunstancias: fallecimiento; incapacidad mental declarada por autoridad competente; la ausencia por más de noventa días; renuncia al cargo; destitución; inhabilitación o sentencia condenatoria por delito intencional.

Según se aprecia, los supuestos considerados por el legislador para determinar cuando se está ante el supuesto de falta absoluta implican, necesariamente que existe plena certeza de que el funcionario ya no desempeñará el cargo o bien, ante su desinterés o negligencia, deba presumirse que no regresará a ocuparlo.



Así, las definiciones de faltas absolutas reguladas por el legislador se pueden clasificar en tres rubros: materiales, voluntarias o jurídicas.

Las primeras dos especies de falta absoluta, previstas en los números 1 y 2 obedecen a razones físicas, pues es claro que cuando la persona muere o bien, fue declarada incapaz mentalmente por una autoridad judicial, es imposible que desempeñe las funciones para las cuales fue electo.

Las señaladas con los números 3 y 4 pueden clasificarse como faltas absolutas voluntarias, ya que la ausencia por más de noventa días implica que, de manera negligente el titular decide no acudir a desempeñar sus funciones de manera injustificada, de tal suerte que el legislador presume que es su voluntad ya no desempeñar el cargo, y por tanto, se prevé como consecuencia o sanción de dicha conducta, el considerarse falta absoluta.

Por su parte; la mencionada con el número 4 se refiere al caso en el cual de manera expresa el titular manifiesta su voluntad de separarse definitivamente del cargo mediante una renuncia.

Las enumeradas 5, 6 y 7 pueden clasificarse como razones jurídicas de falta absoluta, en donde, a través de un procedimiento en el que se cumplan las formalidades y se respeten los principios constitucionales, se sancione al funcionario impidiéndole regresar a desempeñar el cargo, esto es, cuando es destituido, inhabilitado, o bien se dicta una sentencia condenatoria por delito intencional.

Ahora bien, si se acreditará la falta absoluta, el Cabildo Municipal llamará a los Suplentes respectivos, quienes rendirán la protesta y asumirán el desempeño del cargo. Es decir, en el caso de que se actualice la falta absoluta de un Regidor, asumirá esa función su Suplente.

Por lo que, para determinar la procedencia o no de la sustitución de algún miembro del Ayuntamiento, es necesario distinguir en primer lugar el tipo de ausencia o falta para así establecer quién será el que ocupará su lugar y de



qué manera; por tanto, en el caso en estudio, evidentemente, no se actualiza ninguno de los supuestos establecidos para que se considerara falta absoluta; pues como ya ha quedado demostrado, el ciudadano Raúl Maglah Yam, Noveno Regidor del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, contaba con una licencia que le permitió separarse del cargo de manera temporal, en términos de los dispuesto en el artículo 107 del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Lázaro Cárdenas, mismo que a la letra dice:

“Artículo 107.- El Síndico y Regidores, podrán igualmente solicitar licencia para separarse temporalmente del cargo hasta por mas de quince días y menos de noventa, en cuyo caso se llamará al suplente respectivo.”

Por tanto, a juicio de este Tribunal Electoral, lo que se actualiza es una falta temporal derivada de la licencia solicitada por el hoy actor, el cual ha su vencimiento realizó diversas acciones tendentes a reincorporarse al cargo aludido, incluso solicitándolo por escrito, tanto al Honorable Ayuntamiento, como al ciudadano Clemente Angulo Cupul, Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, sin que se hubiese podido cumplir su cometido; y no una falta absoluta, como erróneamente lo señala la Autoridad Responsable en su Informe Circunstanciado.

Ahora bien, independientemente que se acreditará la falta absoluta, conforme al artículo 99 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, no implica que el funcionario electo no pudiera reincorporarse a desempeñar su cargo, ya que el mismo, solamente tiene como efectos, nombrar de manera inmediata a quien pudiera sustituirlo y cumplir con las funciones encomendadas derivadas de su representatividad, el llevarlo a cabo, generaría revocar el mandato, y por tanto, dejaría sin efectos la voluntad popular de los habitantes del municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo.

Consecuentemente, en circunstancias ordinarias, lo anterior sería suficiente para ordenar que el Órgano de Gobierno Municipal de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, decidiera sobre la manifestación de voluntad del ciudadano Raúl Alfredo Maglah Yam, de reincorporarse al cargo de Noveno Regidor Propietario del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, sin



embargo, con la finalidad de cumplir puntualmente lo previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este órgano jurisdiccional asume el análisis y determinación sobre la reincorporación al ejercicio de funciones del servidor público mencionado, en los términos siguientes.

De los autos que integran el expediente citado al rubro, se advierte que el impetrante, informó, mediante diversos escritos, al Ayuntamiento respectivo que se reincorporaría a sus funciones, incluso solicitando se le notificara de las sesiones a celebrarse en el citado Ayuntamiento, a partir de la fecha del vencimiento de la licencia solicita, lo cual no aconteció, pues se le negó el acceso a las mismas, impidiéndole llevar a cabo sus funciones, por tanto, no cuenta con las garantías para fungir como Noveno Regidor Propietario del citado Órgano Colegiado Municipal.

También en autos consta copia certificada del acta de la Sesión de cabildo de fecha nueve de julio de dos mil diez, en la que se realiza el análisis de la solicitud de reincorporación del ciudadano Raúl Alfredo Maglah Yam, y la propuesta del Regidor Claudio Cupul Chi, de que el ciudadano Clemente Chuc Canul, continué desempeñando como Noveno Regidor del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, lo cual fue aprobado por siete votos a favor.

Asimismo, existen diversos escritos de fecha veintidós y veintitrés de julio de dos mil diez, dirigidos al Honorable Ayuntamiento Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, en los cuales señala que no se le ha hecho llegar ninguna invitación o convocatoria, para participar en las sesiones de Cabildo de fecha nueve y catorce de julio de dos mil diez.

En ese contexto, de las pruebas que constan en autos, se advierte que ha habido varios intentos por parte del accionante para reincorporarse a su cargo municipal, y no desvirtúa lo anterior, el hecho de que no hubiera quedado acreditado que efectivamente se presentó el día lunes cinco de julio del año en curso, pues como consta en autos, existe una licencia médica por



tres días que vencía el seis de julio del año en curso, y el solicitante al siguiente día, presentó su solicitud para reincorporarse a sus labores, y aún suponiendo, que no se hubiera presentado el día del vencimiento de su licencia, que cabe señalar fue un día inhábil, es evidente que desde el día siete de julio de los corrientes, ha tenido diversos intentos por continuar desempeñando su cargo de Noveno Regidor, en Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo.

En consecuencia, como ha quedado expuesto en párrafos anteriores es suficiente que el funcionario que haya solicitado licencia, manifieste su voluntad de reincorporación al cargo para que se le respete ese derecho; en la especie, el actor cumplió con llevar a cabo las acciones y gestiones necesarias para lograr la reincorporación a su cargo, sin que el Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, actuando como cuerpo colegiado, o por conducto de su representante legal, haya llevado a cabo las gestiones o tomado las medidas pertinentes para que el ciudadano Raúl Alfredo Maglah Yam, se reincorporara al cargo de Noveno Regidor.

En ese sentido, el Cabildo debió tomar las medidas adecuadas, necesarias y pertinentes para la efectiva reincorporación del ciudadano Raúl Alfredo Maglah Yam, las que pudieron ser, de manera enunciativa y no limitativa, convocarlo a sesión de dicho Órgano Colegiado Municipal, dar aviso por escrito al Noveno Regidor Suplente de la conclusión del periodo en que estuvo en funciones y la separación de dicho cargo, informar a la Tesorería del Ayuntamiento la reincorporación al cargo del actor, por mencionar algunas.

En consecuencia, al haber quedado acreditada la violación al derecho político electoral del ciudadano Raúl Alfredo Maglah Yam, de ejercicio del cargo de Noveno Regidor Propietario del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, lo procedente conforme a Derecho es ordenar al Presidente Municipal responsable del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, lo siguiente:



1. Que implemente las medidas necesarias y pertinentes a fin de garantizar, al actor en este juicio, el pleno ejercicio de las funciones correspondientes al desempeño de su cargo, con todos los derechos, deberes y prerrogativas inherentes a la naturaleza de la función pública que desempeña, y que por ende, por conducto del Secretario del Ayuntamiento, se convoque al enjuiciante, a efecto de reincorporarlo a sus funciones como Noveno Regidor del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, y sea llamado a todas y cada una de las sesiones de Cabildo que se lleven a cabo en ese Órgano de Gobierno Municipal, tanto ordinarias, extraordinarias, solemnes e internas.
2. Que se abstenga de llevar cabo cualquier acto que impida u obstaculice al demandante, el efectivo ejercicio del cargo de elección popular para el que fue electo.
3. Que de inmediato y atendiendo a la naturaleza de cada uno de los actos con los cuales dé cumplimiento a esta sentencia, deberá exhibir, en la Oficialía de Partes de éste Órgano Jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, las constancias con las cuales acredite haber dado el cumplimiento respectivo.

Como consecuencia de lo anterior, el Noveno Regidor Suplente que venía desempeñando el cargo, se deberá abstener de ejercer dicho cargo y de concurrir a cualquier sesión de cabildo, en sustitución del ciudadano Raúl Alfredo Maglah Yam, salvo que exista causa justificada, conforme a Derecho.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se revoca el acuerdo y los actos emitidos en la Quincuagésima Cuarta Sesión Ordinaria del Honorable Cabildo del Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, de fecha nueve de julio de dos mil diez, en lo referente a la determinación de que el Noveno Regidor Suplente del



Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, siguiera desempeñando dicho cargo, en lugar del ciudadano Raúl Alfredo Maglah Yam.

SEGUNDO. Se restituye al ciudadano Raúl Alfredo Maglah Yam, en su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo para el que fue electo y en consecuencia el Honorable Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, deberá instalar al actor en posesión material del cargo de Noveno Regidor del mismo Ayuntamiento. Lo anterior deberá ser cumplimentado en un plazo no mayor de veinticuatro horas en que le sea notificada la presente resolución, y atendiendo a la naturaleza de cada uno de los actos con los cuales den cumplimiento a esta sentencia, deberán exhibir, en la Oficialía de Partes de este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, las constancias con las cuales acrediten haber dado el cumplimiento respectivo.

TERCERO. Se ordena a los miembros del Honorable Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, que implementen los actos tendentes a fin de garantizar al actor, el pleno ejercicio del cargo de Noveno Regidor, conforme a las consideraciones expuestas en el Considerando Cuarto de esta ejecutoria.

CUARTO. NOTIFÍQUESE: **Por Oficio**, con copia certificada de esta resolución, al Síndico y al Secretario General, ambos del Honorable Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo; **Personalmente**, al actor en el domicilio señalado en el auto de admisión, y **Por Estrados** a los demás interesados; términos de lo que establecen los artículos 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/021/2010

MAGISTRADO PRESIDENTE

M.D. FRANCISCO JAVIER GARCIA ROSADO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**M.C. SANDRA MOLINA
BERMÚDEZ**

**LIC. VICTOR VENAMIR VIVAS
VIVAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

M.D. SERGIO AVILÉS DEMENEGHI